

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 033-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**  
Visto el punto de agenda 17. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 622-2017-R presentado por el señor LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 348-2013-R del 17 de abril del 2013, se encargó la Jefatura de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto al servidor administrativo contratado CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, por el período de quince (15) días, del 15 al 29 de abril del 2013, mientras dure la ausencia de la Titular;

Que, por Resolución N° 420-2013-R del 09 de mayo del 2013, se prorrogó la encargatura de la Jefatura de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto al servidor administrativo contratado CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, por el período comprendido del 01 al 31 de mayo del 2013, mientras dure la ausencia de la Titular;

Que, con Resolución N° 724-2013-R del 09 de agosto de 2013, se encargó, al servidor administrativo contratado, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, en el cargo de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de junio al 31 de diciembre del 2013;

Que, mediante Resolución N° 008-2014-R del 02 de enero de 2014, se ratificó, la encargatura del servidor administrativo contratado, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, en el cargo de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014;

Que, por Resolución N° 258-2014-R del 08 de abril del 2014, resuelve en el numeral "1° AGRADECER, al servidor administrativo contratado, CP. LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, por los valiosos servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, cargo desempeñado por el período total comprendido desde el 15 de abril del 2013 hasta el 07 de abril del 2014";

Que, con Resolución N° 303-2016-R del 19 de abril de 2016, se aprobó, con eficacia anticipada al 10 de marzo del 2016, el Informe Técnico N° 001-2016-COTEC-UNAC y la documentación sustentatoria, referente a las acciones y proceso de sinceramiento contable al 31 de diciembre de 2014 del saldo de la Sub Cuenta del 1° Nivel 1101.03 "Depósitos en Instituciones Financieras Públicas" y Sub Cuenta del 1° Nivel 1101.04 "Depósitos en Instituciones Financieras Privadas", aprobado por la Comisión Técnica de Trabajo designada mediante Resolución N° 885-2015-R, el mismo que se integra y forma parte de la mencionada Resolución;

Que, con Resolución N° 622-2017-R del 24 de julio de 2017, se impuso, entre otros, al exfuncionario CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE en condición de exjefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción de INHABILITACIÓN de TRES (03) meses, de



conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 007-2017-CEIPAD del 25 de enero de 2017, al considerar para el caso del mencionado funcionario, el no haber acreditado y demostrado fehacientemente y que durante su gestión se implementaron saneamientos contables para evitar errores contables en perjuicio de la UNAC, evidenciándose por parte del ex funcionario un comportamiento negligente en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01052868) recibido el 29 de agosto de 2017, el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, interpone Recurso de Apelación al amparo de lo dispuesto en el Art. 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contra la Resolución N° 622-2017-R de fecha 24 de julio de 2017, que le impone la sanción administrativa de inhabilitación de tres (03) meses al considerar que no se encuentra arreglado a ley, por los errores de forma y de fondo incurridos, solicitando la alzada ante su superior jerárquico donde espera alcanzar su revocatoria, alegando que de acuerdo al Informe Técnico N° 001-2016-COTEC-UNAC, a fin de sustentar las notas contables que se le observan, solicitó la remisión de los documentos pertinentes, generándose el Expediente N° 01047189, del cual no ha sido proveído por la oficina correspondiente y le está limitando su derecho a la defensa y debido proceso; asimismo, que dicho informe con el Acuerdo N° 024-2016-CEIPAD está integrado por la miembro Luzmila Pazos Pazos quien también ha sido comprendida en la investigación que se sigue por el incremento en relación a las notas contables registradas en los estados financieros al 31 de diciembre de 2013, del cual también no ha sido firmado por todos los miembros de la comisión de trabajo, lo que resulta ser arbitrario e ilegal, debiéndose declarar nulo el proceso administrativo disciplinario; además, se ha cometido una irregularidad en el sentido que mediante el escrito de fecha 06 de marzo de 2017 solicitó el uso de la palabra, la misma que a la fecha no ha sido concedida, por lo que resulta en nulo el proceso administrativo al limitar su derecho a la defensa y al debido proceso; en relación a los hechos de la presente investigación, llega a la conclusión que el CPC Jesús Pascual Atúncar I Soto, Director General de Administración de la UNAC, resultaría ser el presunto autor de las deficiencias detectadas por las Sociedades de Auditorías, originando que los saldos de las partidas contables no revelen la situación real de los Estados Financieros; finalmente, con lo anterior quiere demostrar que las observaciones sobre los diferencias en los partidas Efectivo y Equivalente Efectivo y Propiedad, Plan y Equipo datan desde los años 2008, 2009, 2010 y 2011 encontrándose inmersos las oficinas de Contabilidad y Presupuesto, la Oficina de Tesorería, la Dirección General de Administración, el Vicerrectorado Administrativo e inclusive el Órgano de Control Institucional y las que pudieran resultar responsables por la omisión de levantar las observaciones efectuadas por las Sociedades de Auditorías en los años citados; dichas oficinas sorprendentemente no se encuentran comprendidas en el presente proceso administrativo disciplinario, evidenciándose privilegios hacia determinadas oficinas, contraviniendo el principio de imparcialidad, del cual el suscrito no resulta responsable de los cargos que se le imputan por haber demostrado que el origen de las deficiencias datan desde el año 2008; además, arguye que el CPC Jesús Pascual Atúncar I Soto tiene proceso administrativo disciplinario seguido por el SERVIR prueba de ello lo constituye la Resolución 00240 y 00405-2016-SERVIR/TC-Segunda Sala;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 872-2017-OAL recibido el 25 de octubre de 2017; señala que se debe determinar si procede revocar, conforme a los argumentos de su defensa técnica la Resolución N° 622-2017-R, en tal sentido sobre el argumento de la solicitud generada mediante el Expediente N° 01047189 de fecha 10 de marzo de 2017, se advierte que según el Sistema de Trámite Documentario Virtual de la Universidad éste consta que desde el 14 de marzo de 2017 a la fecha no ha sido proveído conforme a ley; sin embargo, también debe advertirse que, de acuerdo a las funciones señaladas de la Secretaría Técnica en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literales e) y g), precisa que todo requerimiento tanto de los investigados o de la propia Comisión Especial que verse sobre la petición de información dentro de todo proceso administrativo disciplinario para que se curse a los demás servidores, oficinas u otras dependencias de las Universidad se requiere a través de la Secretaría Técnica para que conforme a sus atribuciones emita los oficios necesarios para satisfacer dicho petitorio, del cual en caso de incumplimiento también tiene la opción

ejecutar el apercibimiento de responsabilidad; por lo tanto, el apelante erróneamente ha presentado su escrito de solicitud por Mesa de Partes de manera directa, habiendo inobservado las funciones consignadas a dicho órgano de apoyo por encontrarse dentro de un proceso administrativo disciplinario; en este contexto, resulta infundado este extremo, por cuanto la desatención de su requerimiento no significa una limitación a su derecho a la defensa y al debido proceso, ya que por error, propio del apelante, no se ha llevado a cabo el normal y correcto funcionamiento del proceso de requerimiento de información; en cuanto al emplazamiento del Acuerdo N° 024-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016, conjuntamente con el Informe Técnico N° 001-2016-COTEC-UNAC de fecha 11 de diciembre de 2016, esta Asesoría advierte que la adopción del acuerdo del grupo de trabajo no guarda correlación con el hecho que se le imputa al apelante, esto es, el haber firmado los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2013, siendo incluso advertido por la Sociedad Auditora de la Universidad; en ese sentido, dicho informe solamente es referencial para demostrar el incremento en la partida de propiedades, planta y equipo y disminución de saldo de la partida efectivo, mediante notas contables registrados en los estados financieros al 31 de diciembre de 2013, es decir, dicho informe corresponde a acciones posteriores que han realizado el proceso de subsanación respectivamente, del cual recomendó principalmente su aprobación mediante emisión de Resolución Rectoral que corresponda, además, instó el requerimiento al apelante que presente el listado de bienes muebles que sustentan las notas de contabilidad de N° 200-2013, 189-2013, 183-2015 y 184-2013; por lo tanto, no es causal de nulidad dicho informe de trabajo en la medida que su informe final es posterior a las acciones observadas e imputadas y atiende a la subsanación del proceso de sinceramiento de cuentas, por lo que es infundado dicho extremo;

Que, en relación a la miembro conformante de la Comisión Técnica de Trabajo de Procesos de Sinceramiento de Cuentas, CPC Luzmila Pazos Pazos, su pertenencia obedece a la calidad del puesto de funcionario como Jefe de Tesorería, y no respecto a la implicancia en el proceso de investigación, sobre todo si lo que se investiga es respecto a los Estados Financieros firmados al 31 de diciembre de 2013, teniendo presente que ella fue designada a partir del 8 de abril al 8 de mayo de 2014, según Resolución N° 321-2014-R; por lo tanto, la aseveración del apelante deviene en infundado en este extremo; asimismo, en atención al numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC concordante con lo establecido en el Art. 112 del Reglamento, se verifica de autos que el Oficio N° 022-2017-ST de fecha 20 de febrero de 2017, que notifica el Acuerdo N° 007-2017-CEIPAD, otorga el plazo de 03 días hábiles para solicitar el informe oral respecto a la imputación de cargos ante el señor Rector; sin embargo, se advierte que tal Oficio fue debidamente diligenciado al apelante el día 28 de febrero de 2017 a horas 16:18, mediante conducto notarial, conforme consta en el cargo a folios 395, en ese sentido, se aprecia que el escrito presentado por el apelante fue con fecha 06 de marzo de 2017, es decir, vencido el plazo para requerir el informe oral, quedando apercibido con el rechazo automático; por lo tanto, resulta contraproducente lo fundamentado y solicitado por el apelante, debiendo declararse infundado, toda vez que resulta extemporáneo dicha solicitud; finalmente, en cuanto a la responsabilidad que le atribuye el apelante al señor Jesús Pascual Atúncar I Soto, en su calidad de ex Director General de Administración, y de los documentos que adjunta como medios probatorios, esta considera necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, en vía de apelación no es posible evaluar nuevos medios probatorios porque solamente se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas ya producidas dentro del proceso o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, evidenciándose que los medios probatorios expuestos por el apelante no han sido ofrecidos debidamente en los actos postulatorios que correspondía; por lo tanto, en este extremo se considera innecesario un pronunciamiento por cuanto deviene en improcedente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 872-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de octubre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**



- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 622-2017-R de fecha 24 de julio de 2017, que resolvió imponer la sanción de inhabilitación por tres (03) meses al ex funcionario **LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE**; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE, e interesado.